

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Teniendo presente que por Real resolución de 16 de Febrero de 1833 quedó suprimido el Tribunal de escepcion del honrado consejo de la Mesa, á quien competía la especial protección de las cañadas, cordales y demas servidumbres para el pasto de los ganados, si bien provisionalmente ha continuado con este encargo la presidencia de la asociación general de ganaderos, como una de las atribuciones gubernativas que se declararon en Real orden de 15 de Julio de 1836, y debiendo quedar definitivamente encomendada esta parte de la Administración pública á las dependencias establecidas para los ramos generales, de la misma naturaleza, he tenido á bien mandar que la suprema inspeccion de las Cañadas Reales y demas caminos pastoriles de todo el Reino, con sus descansaderos, abrebadores y demas servidumbres públicas de los ganados corresponde á la superintendencia general de caminos unida al Ministerio de la Gobernacion de la Península y sus dependencias, las cuales como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservación y libre uso de las tales Cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes y con arreglo á las ordenanzas generales y reglamentos de ambos ramos y á las leyes que rigen en la materia, especialmente los decretos de las Cortes de 4 de Agosto de 1813 y 23 de Setiembre de 1820, en la parte que estan restablecidos por Mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 haciéndolas cumplir y ejecutar por medio de las autoridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente

para su cumplimiento.=Está Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 4 de Setiembre de 1838.=El Marques de Someruelos.

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 14 de Setiembre de 1838.=Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. general 2.º Cabo de este Ejército y Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=Con esta fecha se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora expedir el Real decreto siguiente:=-Para que el Cuerpo de Guardias de la Real Persona quede constituido bajo una forma que concilie el distinguido y honroso servicio á que está destinado con las economías posibles á favor del Tesoro público; habiendo oido el parecer de la Junta general de Inspectores, y consecuente á mi Real resolución de 14 del actual, he venido en decretar como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Primero. El Cuerpo de Guardias de la Real Persona quedará organizado en dos Escuadrones con la Plana mayor y fuerza que acontinuacion se expresan.

Plana mayor general.

- Un Capitan Comandante.
- Un Ayudante general.
- Un Capellán.
- Un Cirujano.
- Un Picador.
- Dos Domadores.
- Dos Mariscales.
- Un Armero.
- Un Sillero.
- Un Asesor que no goza haberes.
- Un Fiscal.
- Un Mozo de prisiones.

Cada Escuadron se compondrá de su Plana mayor y dos Brigadas en la forma siguiente:

Plana mayor del Escuadron.

	Homb.s	Caballos
Un Comandante primero. . .		
Un Comandante segundo. . .		
Un Ayudante.		
Dos Garzones.	2	2
Un Porta.	1	1
Un Trompeta de orden. . .	1	1
	<hr/>	<hr/>
	4	4

Fuerza de una brigada.

	Homb.s	Caballos
Tres Exentos.		
Dos Brigadieres.		
Dos Sub-Brigadieres. . . .		
Ocho Cadetes.	8	8
Cincuenta y cinco Guardias	55	55
Dos Trompetas.	2	2
	<hr/>	<hr/>
	65	65

Garzones	Plazas
Cadetes	de plaza
Gefes tes y	na
y oficiales	Trompetas
por dias.	mayor.
Guardias	Caballos

Fuerza de un escuadron	17	19	110	5	„	134
Fuerza total del cuerpo.	36	38	220	10	12	268

Segundo. Quedan restablecidos los empleos de Comandantes segundos creados por el Reglamento de 24 de Noviembre de 1824, para que alternen con los primeros en el servicio de oficiales mayores. Serán Brigadieres natos de Caballería con el sueldo de treinta mil reales vellon anuales, y con las mismas raciones y goces que los Comandantes primeros. Estos continuarán como se hallan en el dia, y á medida que haya vacantes serán nombrados los segundos.

Tercero. Las demas clases de que debe componerse el Cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el artículo primero, gozarán los mismos sueldos y raciones que actualmente disfrutan, excepto los cuatro Garzones, que volverán al goce de los setecientos reales vellon al mes que se les concedió por el Reglamento de 24 de Noviembre de 1824. La gratificacion de gran masa se abonará únicamente á las plazas de Garzones, Cadetes, Portas, Guardias y Trompetas á razon de cincuenta reales vellon mensuales, y la de remonta será abonable al respecto de treinta reales vellon al mes por cada caballo que pase revista de los correspondientes á dichas clases. A las mismas clases únicamente y al Mozo de prisiones se hará el abono de utensilio, como se practica en el dia. Para los gastos de Secretaria de la Capitanía é Inspeccion del Cuerpo

se abonarán quince mil reales vellon anuales.

Cuarto. El encargo de Secretario de la Capitanía é Inspeccion recaerá en un individuo del mismo Cuerpo desde la clase de Exento á la de Sub-brigadier inclusive, á eleccion del Capitan Comandante y con Real aprobacion. Ocupará plaza efectiva en una Brigada, segun la clase á que corresponda; pero quedará relevado de servicio.

Quinto. Quedan escedentes por consecuencia de esta organizacion cuatro Exentos, cinco Brigadieres de Brigada, cuatro Sub-Brigadieres, cuatro Garzones, diez y ocho Cadetes, dos Portas, un Cappellan, un Cirujano, un Picador, un Armero, un Sillero y nueve Trompetas. Estos individuos quedarán agregados al Cuerpo, harán el servicio que les corresponda y disfrutarán de todo su sueldo interin son colocados en el mismo ó fuera de él, segun les corresponda por su clasificacion.

Sexto. La mitad de los Exentos, Brigadieres, Sub-Brigadieres, Garzones, Cadetes y Portas, de que trata el artículo precedente, serán destinado al reemplazo en el mismo Cuerpo; y la otra mitad desde Exento hasta Sub-Brigadier inclusive optará á empleos de Estado mayor de Plaza, Cuerpo de administracion militar y demas destinos señalados para el Ejército en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834. De la clase de Garzones, Cadetes y Portas tendrán salida seis á la caballería del Ejército, tres á infantería, y dos á Milicias provinciales.

Séptimo. Las vacantes que resulten en el expresado Cuerpo, se proveerán dando dos al reemplazo de los escedentes y una al ascenso en cada clase, mientras el número de los citados escedentes no se reduzca á la mitad: en este caso se alternará por partes iguales, dando una vacante al reemplazo y otra al ascenso; y cuando aquel número quede reducido á la cuarta parte, se darán dos vacantes al ascenso y una al reemplazo, empezando siempre por este.

Octavo. Luego que hayan tenido salida al Ejército y Milicias provinciales los Garzones, Cadetes y Portas de que trata el artículo sexto, procederá el Capitan Comandante del Cuerpo á organizarlo definitivamente con arreglo á lo prevenido en este decreto y con presencia de la clasificacion que haya hecho de todos sus individuos. Practicada la organizacion hará el citado Capitan Comandante nueva clasificacion de todos los individuos que queden escedentes en el Cuerpo, dividiéndolos en dos clases, á saber: aptos para el servicio activo, y no aptos para este servicio: los primeros ocuparán plaza en el Cuerpo en las vacantes que por su clase, turno y antigüedad les pertenezca, en los términos prevenidos en el artículo séptimo; y los segundos serán propuestos para el retiro ó colocacion en los destinos de que trata el artículo sexto segun los servicios y aptitud de cada uno.

Noveno. Las solicitudes de los Garzones, Cadetes y Portas que deseen pasar al Ejército y Milicias provinciales en las salidas que les concede el artículo sexto, se remitirán por el Capitan Comandante con los informes correspondientes y hojas de servicio á la Junta general de Inspectores, para que esta clasifique á los interesados y me proponga los que deban tener colocacion en el Ejército y Milicias con arreglo á las instrucciones que he te-

nido á bien aprobar con esta fecha.

Décimo El expresado Capitan Comandante me propondrá con la mayor brevedad el modo de establecer en el Cuerpo una academia para que los individuos del mismo reciban la instruccion necesaria y se formen buenos Oficiales, especialmente para el arma de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. Juan Aldama.

En su consecuencia se ha dignado S. M. aprobar con la misma fecha las instrucciones siguientes que se comunican á la Junta general de Inspectores.

Consecuente á lo prevenido en el artículo noveno del Real decreto de organizacion del Cuerpo de Guardias de la Real Persona que S. M. se ha dignado expedir con esta fecha, la Junta general de Inspectores se arreglará para la clasificacion de los Garzones, Cadetes y Portas, de que trata el expresado artículo, á las disposiciones siguientes:

1.ª No procederá á la clasificacion que se la comete hasta el dia primero de Octubre próximo venidero, para dar lugar á que hagan sus solicitudes todos los individuos de las citadas clases que deseen pasar al Ejército y Milicias, á menos que no tuviese antes aviso del Capitan Comandante del Cuerpo de no haber mas individuos que aspiren á aquellas salidas, en cuyo caso se dará desde el momento principio á la clasificacion.

2.ª Entre los que deseen pasar á infantería, caballería y milicias provinciales se preferirán los mas antiguos, si el número de aspirantes excede del de las plazas que se designan en el artículo sexto de dicho Real decreto; pero entre los que deseen pasar á la segunda de las citadas armas, se atenderá á su talla, agilidad y circunstancias personales, especialmente á la de haber servido anteriormente en la misma arma.

3.ª Hecha esta clasificacion la Junta nombrará una comision compuesta de los oficiales de las citadas armas que tiene en su secretaría correspondientes á las Inspecciones de las mismas, para que se encargue del exámen de los interesados con arreglo á las órdenes vigentes; y por lo respectivo al exámen práctico de los que hayan de ingresar en caballería, la citada comision se pondrá de acuerdo con el Inspector de esta arma en los puntos que le sean relativos. Para verificar los exámenes de los individuos que soliciten las expresadas salidas y se hallen fuera del cuerpo en comision del mismo ó á las órdenes de los generales en jefe de los ejércitos y capitanes generales de las provincias, la Junta se pondrá de acuerdo con aquellos gefes y con los respectivos Inspectores para nombrar una comision que examine á los interesados en el destino en que se hallen, y extienda y remita á la Junta el acta bien especificada del resultado del examen.

4.ª Instruidos los expedientes de dichos individuos con la nota de aptitud y concepto que forme la Junta de cada uno de ellos, los remitirá todos á la vez á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los individuos que deban tener colocacion en cada una de las citadas armas.

5.ª Los Garzones, Cadetes y Portas que en virtud de dicho Real decreto y de lo prevenido en estas disposiciones pasen á las expresadas armas, no disfrutará en ellas mas antigüedad en el emple-

de Capitan que desde la fecha en que S. M. tuviere á bien concederles el pase; y los que sean destinados á milicias provinciales disfrutará del carácter y ventajas de Capitanes de infantería. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838. = Aldama. = Sr. Capitan general de Aragon. = Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se interte en el boletin oficial de esta provincia con objeto de que tenga toda la publicidad posible.

Lo que comunico al público para su conocimiento. Zaragoza 12 de Setiembre de 1838. = Francisco Moreno.

En consecuencia de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de Instruccion primaria mandado plantear provisionalmente por Real decreto de 21 de Julio último han sido nombrados para componer la nueva comision.

D. Manuel Villaba, por la Exma. Diputacion Provincial.

D. Policarpo Romea, por el Sr. Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis.

D. Ignacio Sazatornil y D. Miguel Agustin Principe, por mí á propuesta de dicha Excmá. Diputacion.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia para su conocimiento así como el que desde el 17 queda instalada dicha Comision.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1838 = Francisco Moreno.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán la captura de Eugenio Panillo, reclamado por el Juez de 1.ª Instancia de Barbastro, y en el caso de conseguirla dispondrán su conduccion á la orden de la expresada autoridad segun solicita con fecha once del actual. Zaragoza 14 de Setiembre de 1838. = El G. P. = Francisco Moreno.

Señas de Eugenio Panillo.

Natural del lugar de Azlor sirviente de criado de labor en la casa de Doña Agustina Subias de la villa de Adahuesca, de edad de 21 años estatura 5 pies ojos negros, nariz regular, barba lampiña, color moreno, cuerpo y cara delgada, un poco patituerto, viste á lo labrador del país, camisa de cáñamo, calzon de maon de color de aceituna, alpargatas, pañuelo en la cabeza de color, calceta ó medias unas veces de estambre blanco y otras azules, y en el invierno calzon y chaqueta de cordellate pardo y cinto de estambre azul.

El Ilustrísimo Sr. Obispo de Tarazona me remite para su insercion en el boletin oficial el anuncio siguiente.

Seminario Conciliar de Tarazona.

Se anunció al público el año prócsimo pasado que en el Seminario de la ciudad de Tarazona, cerrado de Real orden á consecuencia de sucesos bien conocidos, se abrirían dos Cátedras una de latinidad y otra de filosofía sin admitirse por entonces colegiales internos por no hallarse preparado el edificio y por otras causas.

De resultas de este anuncio han concurrido á dichas Cátedras algunos alumnos, ganando los de filosofía el curso correspondiente; al primer año con tal que en el examen que deberán sufrir acrediten haber hecho los estudios con aprovechamiento.

Posteriormente se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora que en el próximo curso que dará principio en el mes de Octubre, sean admitidos en el Seminario Colegiales internos con arreglo á lo dispuesto en su fundacion, por haber cesado ya las causas que motivaron su exclusion temporal. Para que lo mandado por S. M. tenga el debido cumplimiento se han tomado y toman las medidas convenientes y se hallan ya aprobados los nombramientos de Rector Vice-Rector y Catedráticos, de modo que todo estará pronto para poder recibir en el Seminario desde fines del próximo mes de Octubre colegiales internos.

Con esta seguridad podrán los que quieran hacer pretension á ser admitidos, dirigirse al Catedrático Secretario D. Domingo Olagüe, expresando la facultad á que intentan dedicarse con especialidad si ha de ser la sagrada Teología, porque se procurará tambien esta enseñanza, si se presentan oyentes en razonable número.

Los requisitos y condiciones para la admission de los Seminaristas se conocen ya bastante en el obispado y lugares circunvecinos sin necesidad de mas declaracion.

Tampoco es preciso hacer ver la conveniencia de recibir la educacion los jóvenes que se destinan al Estado Eclesiástico en los Seminarios Conciliares. La satisfaccion que pueden tener los padres de que sus hijos, bajo la custodia y direccion de respetables Eclesiásticos, no solo recibirán una instruccion sólida en las materias, cuyo conocimiento se requiere para el desempeño del sagrado ministerio pastoral, si no de que se formarán sus costumbres de un modo adecuado al mismo grande objeto, de suerte que puedan ser algun dia dignos Ministros de la Religion, esta ventaja difícilmente puede contrapesarse con ninguna otra y bien merecería algun sacrificio en materia de intereses aun cuando fuese necesario, que no lo es, como la esperiencia lo demuestra.

Una sola cosa falta que advertir, y es que por concesion reciente de S. M., accediendo benignamente á la solicitud y súplica que se le ha hecho, el Seminario será trasladado del antiguo edificio al extinguido convento del Carmen de esta ciudad con notable provecho para los mismos Seminaristas: ya porque el edificio es por sí mejor, mas capaz, alegre y sano con estensas y deliciosas huertas, y principalmente porque los jóvenes estarán mas libres de distracciones que pudieran perjudicar á su aplicacion al estudio y á la pureza de sus costumbres. Es indudablemente muy preferible al antiguo local el que ahora se destina para Seminario.

Lo que comunico al público para su conocimiento á fin de que puedan concurrir los alumnos y demas que quieran dedicarse á los estudios y clases que en aquel establecimiento se han de enseñar. Zaragoza 14 de Setiembre de 1838. — Francisco Moreno.

El Intendente Militar del distrito de Granada.

Debiendo sacarse á pública subasta la conduccion de agua potable á los presidios del Peñon y Alucemas, para el suministro á individuos y objetos del presupuesto de Guerra por el término de cuatro años, contados desde 1.º de Enero del próximo de 1839 hasta fin de Diciembre del de 1842, con arreglo al pliego de condiciones formado á dicho fin, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las citadas condiciones en la Secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que tendrá efecto en un solo remate, que se efectuará el dia 11 de Octubre próximo á las doce de su mañana en mi despacho, sito en el ex-convento de san Francisco de esta Ciudad, adjudicándose al mejor postor; y cuyo servicio tendrá lugar obtenida que sea la Real aprobacion. Granada 24 de Agosto de 1838. — Pablo de Henales. — Francisco Biagi, Secretario.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Zaragoza.

Por la misma se procederá á la venta el Viernes 21 del corriente á las 10 de su mañana en la Aduana de esta capital de los géneros de comiso, que acontinuacion se expresan.

13 Docenas de abanicos á 30 rs. docena: 9 Id. á 42 rs. id.: 10 Docenas 5 abanicos á 54 rs.: 2 Docenas y media á 42 rs. id.: 3 Docenas á 96 rs.: 2 Id. á 90 rs.: 4 Id. á 60 rs.: 4 y media á 72 rs.: 4 Docenas 5 abanicos 240 rs. docena: 1 Id. á 96 rs.: 2 Id. á 24 rs.: 7 Id. á 72 rs.: 3 Docenas y media 21 rs.: 5 Docenas y media 72 rs.: 2 Docenas 10 abanicos 24 rs.: 2 Docenas y seis 96 rs.: 1 Docena á 192 rs.: 5 Docenas á 72 rs.: 2 Docenas y media á 84 rs.: 2 Docenas á 144 rs.: 3 Docenas á 168 rs.: 1 Docena 120 rs.: 25 Docenas á 30 rs.: 13 Docenas á 24 rs. docena: 7 y media á 24 rs.: 11 Docenas á 36 rs.: 7 Abanicos á 7 rs. uno: 77 Pares de tirantes goma 7 rs. uno: 12 Pares id. á 10 rs.: 9 Pares á 9 rs. par: 19 Pares á 7 id.: 36 Pares tirantes 7 rs. id.: 70 Pares tirantes á 2 $\frac{1}{2}$ rs. par: 30 Pares á 8 rs. id.: 156 Pares á 7 rs. id.: 125 Pastillas de jabon á 2 rs.: 57 Mas inferiores á 2 $\frac{1}{2}$ rs.: 65 á id. 2 $\frac{1}{2}$ rs.: 30 á 2 rs.: 33 á 2 rs.: 75 á 2 $\frac{1}{2}$ rs.: 132 Voisillos de abolorio á 2 rs.: 24 Golas de Milicia Nacional, 24 rs. una: 138 Cajas de olio á 1 $\frac{1}{2}$ rs.: 228 Cajas pistones de á 250, 3 rs.: 12 Id. de 300 á 6 rs.: 31 Frascos á 12 rs.: 2 Id. chiquitos á 10 rs.: 2 Id. de piel de cabra 10 rs.: 24 Docenas de viseras de gorra á 18 rs. docena: 47 Docenas id. á 24 rs. docena: 30 Pares cortos boras á 20 rs.: 50 pares mompieses á 12 rs.: 105 Pares tirantes á 7 rs.: 24 Cinturones de Señora á 2 rs. y medio: 5 Piezas con 30 baras ule negro á 9 rs. bara: 5 Id. con 30 baras id. id. angosto 8 $\frac{1}{2}$ rs. id.: 3 Cartucheras de Milicia Nacional de Caballería 100 rs. una: 12 Cinturones de sables con tapa á 26 rs. id.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos géneros concurrirán al sitio y hora citada. Zaragoza 17 de Setiembre de 1838. — P. V. Pascual de Unceta. — Por mandado del Sr. Intendente, Gorgonio Arnés.